



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 18 de diciembre de 2019

Señor(a):

**OSCAR EDUARDO HENAO ALVAREZ**

Representante legal y/o quien haga sus veces

**ARQUIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**

Calle 50 Número 38-12 INT 804

Bello, Antioquia.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE  
ACCESO AL PÚBLICO**  
Radicación 0198 del 9 de julio de 2018

Respetado Señor(a):

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **ARQUIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** identificado(a) con NIT No. 900.334.356-5, representada legalmente por (el) o (la) señor(a): **OSCAR EDUARDO HENAO ALVAREZ**, de la resolución No 185 del 31 de mayo de 2019 "por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", proferido por la doctora **ANGELICA MARIA TORRES CARDONA** Coordinadora del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (**4 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

**YULITH VANESSA SERNA RAMIREZ**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**4 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

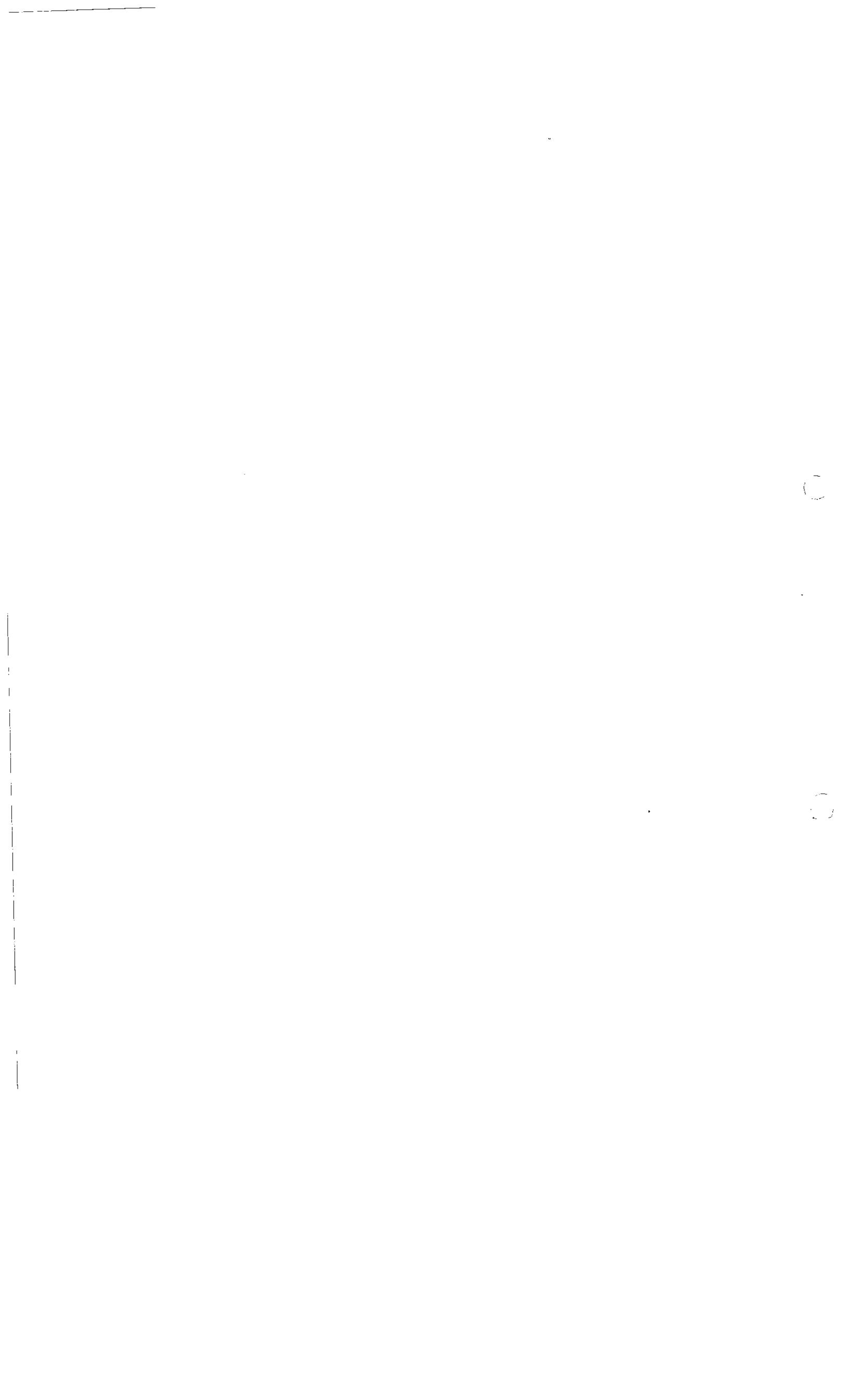
018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)







Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN NÚMERO N°185  
(31 DE MAYO DE 2019)**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL  
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDURDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 50 Nc. 38 - 12 de la Población de bello – Antioquia.

**II. HECHOS**

Que mediante escrito radicado bajo el N°198 del 9 de julio de 2018, presentado por la Dra. GINNA LICETH BEDOYA VELEZ, Coordinadora Subsidio Familiar de COMFENALCO QUINDIO, donde da a conocer la mora en el pago de parafiscales de la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDURDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 50 No. 38 - 12 de la Población de bello – Antioquia (folio1 – 13).

Que mediante auto No. 0411 de fecha 21 de agosto de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del TRABAJO Territorial Quindío Doctora ANGÉLICA MARIA TORRES CARDONA, avoca conocimiento y determina mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio contra la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. (Folio 14).

Que mediante oficio No.7263001 – 1187 y 1186 del 18 de septiembre de 2018, se realiza comunicación de la existencia de mérito a las partes para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, siendo recibido el día 21 de septiembre de 2018 (Folio 15 - 18).

Por medio de auto No. 1853 de fecha 03 de octubre de 2018 se reasigna el caso a la Dra. MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO. Folio (19).

Que por medio de auto No. 1914 de fecha 10 de octubre de 2018 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones del Ministerio del TRABAJO Territorial Quindío, doctora ANGELICA MARIA TORRES CARDONA, ordena formular cargos contra la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. (Folio 20 – 21).

Que mediante oficio No. de 7263001 – 1519 de fecha 16 de octubre de 2018, se cita a la parte para la notificación personal del pliego de cargos. Folio (22).

En fecha 18 de octubre de 2018 el correo 472 hace devolución del oficio de notificación personal manifestando desconocido. Folio (23 – 24).

Se anexa cámara de comercio de la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. (Folio 25 - 27).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con oficio No. 7263001 – 0161 de fecha 23 de enero de 2019 se notificación por aviso el pliego de cargos el cual fue recibido en fecha 29 de enero de 2019 por la sociedad querellada tal como consta en constancia de la sociedad de correos 472. Folio (28 - 29).

En fecha 22 de marzo de 2019 se deja constancia de la no presentación de respuesta a los pliegos de cargos por parte de la sociedad querellada. Folio (30).

Con auto No. 0305 de fecha 14 de marzo de 2019, se da traslado para alegatos de conclusión. Folio (31).

Con oficio No. 08SE2019726300100000255 de fecha 15 de marzo de 2019 se comunica el traslado para alegatos de conclusión. Folio (32).

Con certificado de la sociedad 472 de fecha 21 de marzo de 2019 se constata la entrega del traslado para alegatos de conclusión. Folio (27).

Vencido el termino para presentar alegatos de conclusión la parte querellada no presenta los mismos se deja constancia de ello. Folio (33).

### III.FORMULACIÓN DE CARGOS

Que mediante Auto No. 1914 del 10 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial, Doctora ANGÉLICA MARÍA TORRES CARDONA, ordena formular los siguientes cargos:

#### CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7,10 y 45 la Ley 21 de 1982 en el, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales.

### IV.PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Durante la actuación procesal, el investigado no aportó documentos que pudieran desvirtuar el cargo imputados.

### V.DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificado por aviso tal como consta a Folio 28 – 29 la parte querellada no da respuesta a los pliegos de cargos se deja constancia de lo anterior a Folio 30.

Comunicado el auto No. 0305 de fecha 14 de marzo de 2019, se corre traslado para alegatos de conclusión Folio 31, una vez notificado el traslado para alegatos de conclusión la investigada no aporato alegato donde se deja constancia de lo anterior a Folio 34.

### VI.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con en la Resolución 2143 de 2014, el artículo 2 Numerales 2 y 3 de la Resolución 1021 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la conducta denunciada ante el Ministerio de Trabajo tiene su razón de ser en el incumplimiento por parte de la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S., reporte realizado por la Caja de compensación familiar Comfenalco Quindío.

Continuación del Resolución "Pcr medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Luego de analizar detalladamente la documentación que obra en el expediente, se tiene que la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5, Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, tiene en mora tres (3) periodos los cuales corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 de sus diecinueve (19) empleados, tal como lo reportó la caja de compensación familiar mediante oficio No. 0198 del 09 de julio de 2018.

Que una vez se adelantó la correspondiente investigación administrativa, el investigado no aportó ningún documento que desvirtuara lo denunciado por la Caja de Compensación Familiar.

De lo anterior se aduce que la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, ha incumplido con la obligación legal prevista en el artículo 7, 10 y 45 de la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales la cual establece:

**Artículo 7º.** Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013.

**Artículo 10º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1464 de 2005. Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface

**Artículo 45.** La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Para el caso en mención, se tiene que la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, estuvo en mora frente a la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, por más de dos periodos, situación que se sanciona en este caso.

En la presente investigación administrativa laboral se pudo determinar el incumplimiento de las obligaciones del empleador al no realizar el pago oportuno de los aportes parafiscales dentro del término establecido para ello por la ley, situación que generó la vulneración de los derechos laborales de diecinueve (19) trabajadores afiliados, hechos que pudieron ser constatados por parte de este Despacho, según reporte enviado por la Doctora GINNA LICETH BEDOYA VELEZ, Coordinadora Subsidio Familiar y Aportes de la caja de compensación familiar COMFENALCO QUINDIO, mediante oficio No. 0198 del 09 de julio de 2018.

#### B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Esta oficina formuló pliego de cargos contra la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, persona jurídica, en los siguientes términos:

1. *Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículos 7, 10 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales.*

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Respecto del Artículo 7 de la ley 21 de 1982 se tiene que:

**Artículo 7º.** Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

- 1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.
- 2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.
- 3º. Los establecimientos públicos, las sociedades industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.
- 4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes.

Referente al Artículo 10 de la ley 21 de 1982:

**Artículo 10º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1464 de 2005. Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface.

Finalmente, el Artículo 45 de la ley 21 de 1982:

**Artículo 45.** La calidad de miembro o afiliado de la respectiva Caja se suspende por mora en el pago de los aportes y se pierde en virtud de la resolución dictada por el consejo Directivo de la misma, por causa grave, se entiende como tal, entre otras, el suministro de datos falsos por parte del empleados a la respectiva Caja, la violación de las normas sobre salarios mínimos, reincidencia en la mora del pago de los aportes y el envío de informes que den lugar a la disminución de aportes o al pago fraudulento del subsidio.

Las Cajas de Compensación Familiar tiene obligación de dar el correspondiente informe a las Superintendencias del Subsidio Familiar, que serán previo en los casos de pérdida de la calidad de afiliado, a efecto de que se adopten las providencias del caso.

Sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley, el empleador que incurra en desafiliación por el no pago de aportes o por el fraude de éstos, no será aceptado por otra Caja de Compensación Familiar hasta tanto no satisfaga los aportes debidos o reintegre los valores cobrados fraudulentamente a las respectiva Caja.

Cuando las autoridades administrativas tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión podrán imponer multas que no podrán ser inferiores al cinco (5%) del monto dejado de pagar, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

**Artículo 5º. Sanciones Administrativas.** Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Con relación al pago de aportes parafiscales, se tiene que el pago extemporáneo conlleva a la suspensión de la calidad de afiliado por consiguiente el afiliado no recibe subsidio familiar en dinero ni en especie. La reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado, tal como lo establece el artículo 45 de la ley 21 de 1982.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el caso en estudio, se tienen los documentos aportados por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO QUINDIO, donde se evidencia la mora en el pago de los aportes parafiscales de la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, presentando tres periodos en mora en los siguientes meses:

AÑO	
MES	
OCTUBRE	2017
NOVIEMRBE	2017
DICIEMBRE	2017

Como puede observarse la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada igualmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, objeto de investigación, no realizó los aportes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, de diecinueve (19) trabajadores afiliados.

Durante el desarrollo de la investigación, el investigado no aportó documento alguno para desvirtuar los hechos imputados.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, la cual se encuentra regulada por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

*"2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad."*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 o quien haga sus veces, ha presentado moras en el pago de los aportes parafiscales de diecinueve (19) trabajadores, obligación establecida en la ley 21 de 1982 y la ley 828 de 2003.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa, la gravedad de la inflación y un límite económico.

### D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

**ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, las sanciones y atribuciones son las siguientes:

**2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>** Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uro (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 5 de la ley 828 de 2003, así:

**Artículo 5°. Sanciones Administrativas.** Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que, tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior el criterio de graduación que aplica al presente asunto por la conducta del investigado, es el siguiente:

**1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

De la lectura de la norma citada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que el investigado se encontraba en mora de los aportes parafiscales de tres (3) trabajadores afiliados, situación que originó la expulsión del sistema de cada uno de los trabajadores y el correspondiente reporte al Ministerio del Trabajo.

Encuentra el despacho que esta conducta pudo poner en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas del trabajador, y afectó, con su proceder, de manera grave el normal desarrollo de su vida personal y familiar, pues con el hecho de no realizar el pago oportuno del aporte se genera la suspensión de la calidad de afiliado, por consiguiente, el afiliado no recibe el subsidio familiar en dinero ni en especie, además, la reincidencia conlleva a la pérdida de calidad de afiliado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

### **2. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.**

La conducta desplegada por el investigado al no realizar de manera oportuna el pago de los aportes parafiscales, constituye un acto de negligencia y abuso por parte del infractor, al vulnerar conscientemente la ley, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre el trabajador y la sociedad ARQUIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, se debía cumplir con la obligación legal de cancelar dentro de los primeros diez días de cada mes los aportes parafiscales, hechos que fueron omitidos por parte del empleador, durante los meses octubre, noviembre y diciembre de 2017.

### **3. Reincidencia en la comisión de la infracción.**

El despacho observa que la investigada fue reincidente en la comisión de la infracción, ya que la actuación fue continuada en el tiempo, pues el trabajador laboró por más de tres meses sin que el empleador realizara las cotizaciones dentro de los periodos establecidos por la ley, generando la suspensión en el sistema del trabajador.

### **8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

En lo concerniente a este punto, el investigado no reconoció ni aceptó la infracción.

### **9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.**

La conducta realizada por el investigado atenta de manera grave contra los derechos humanos del trabajador, desconociendo los criterios que para el efecto traen los convenios y tratados internacionales adoptados por nuestra legislación.

AÑO	
MES	
OCTUBRE	2018
NOVIEMBRE	2018
DICIEMBRE	2018

En ese orden de ideas, para determinar la dosimetría de la sanción a imponer se parte de los siguientes parámetros:

**Bienes jurídicos tutelados:** en el presente caso, los bienes jurídicos tutelados son el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

**Gravedad de la infracción:** la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, ya que atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo, lo que hace que esta sea calificada como una falta grave.

En consecuencia,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la sociedad ARQUIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 y/o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 50 No. 38 - 12 de la Población de bello - Antioquia, por infringir el contenido de los artículos 7, 10 y 45 la Ley 21 de 1982, en materia del pago oportuno de los aportes parafiscales.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** a la sociedad ARQUIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDUARDO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 50 No. 38 - 12 de la Población de bello – Antioquia, una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalenteS a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8.281.160.00)**, que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad ARQUBIK DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. identificada con el NIT No. 900.334.356 - 5 Representada legalmente por el señor OSCAR EDURDO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.880.150 o quien haga sus veces, ubicado en la CALLE 50 No. 38 - 12 de la Población de bello – Antioquia y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**ANGÉLICA MARÍA TORRES CARDONA**  
**COORDINADORA GRUPO DE PIVC-RC-C**

Proyectó/Elaboró: MP. Rivera  
Revisó/Aprobó: AM Torres